



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Salamanca)

Asunto: Recogida de aguas pluviales / Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2025/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en su localidad por las deficiencias en el servicio de recogida de aguas pluviales que presenta la zona próxima al conocido como Camino de XXX.

Según se expone en la reclamación, dicho camino ha sido recrecido con aportes de restos de obras, escombros y otro tipo de materiales. Esto ha motivado que las aguas pluviales se conduzcan, ahora y tras las obras referidas, hacia la denominada Calleja XXX, provocando en la misma, acumulaciones de agua que pueden llegar a causar daños en los inmuebles que allí se sitúan. Se añade en la queja que, además, el aporte de materiales y escombros ha provocado que se tapen los registros y los sumideros situados en el Camino de XXX, lo que puede comprometer la prestación del servicio al dificultar las labores de desatasco en este punto, caso de resultar necesarias.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

«(...) La Ley de Bases de Régimen local en el artículo 26 enumera los servicios básicos que las entidades locales están obligadas a prestar: “En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas”. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo



anteriormente citado este Ayuntamiento viene prestando todos estos servicios básicos. La carencia de recursos económicos, hace que la mayor parte de ellos se hayan ejecutado y se sigan prestando con aportaciones económicas y planes destinados al efecto por otras Entidades de nivel superior de carácter provincial, autonómico, estatal o como es el caso de servicios de agua y basura a través de las mancomunidades. Al día de la fechas todos estos servicios básicos se vienen prestando en el municipio en todo su ámbito y en su caso ampliando y mejorando según las necesidad, la oportunidad y los medios económicos para realizarlos. Todos ellos se han prestado y se prestan según la normativa aplicable al efecto y ajustando su ejecución a lo contemplado en cada procedimiento o expediente. En esta Entidad pueden consultarse toda la documentación relacionada con la ejecución y la prestación de los servicios anteriormente mencionados. En el caso que nos ocupa, la ubicación objeto de las quejas goza de todos estos servicios en las mismas condiciones que el resto de la localidad.

Cronológicamente las obras realizadas por esta Entidad y que constan en el objeto de la queja son:

.-Abastecimiento y saneamiento de agua realizadas en 1981, donde se hizo una red de saneamiento exclusivamente para esta vivienda en la que no residía nadie y que no ha llegado a ser utilizada. Su trazado va por la calleja del Camino de XXX o (desde 2011 calleja XXX por su clasificación como suelo urbano), llega al Camino de XXX, para recorrer este unos 300 m, donde está la salida de aguas fecales.

Se pueden ver perfectamente los registros con las tapas donde se puede leer "SANEAMIENTO". En ningún caso están tapadas y en ningún caso está destinada esta red recoger aguas pluviales. No existen ni han existido sumideros de recogida de agua pluviales. Nunca ha sido utilizada pues el lugar objeto de las quejas no ha realizado a pesar del tiempo transcurrido conexión alguna a la red pública. La red donde confluyen todas las aguas residuales y pluviales del municipio, está en otro lugar denominado "XXX "donde se va a construir una depuradora. No hay ni ha habido ninguna obra en estos lugares siendo totalmente falso lo descrito en la queja 2025/2022».

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que ha mantenido ante esta Defensoría, trámite que se evacuó señalando que:

«No es cierto que la red de saneamiento se realizase exclusivamente para una vivienda; sino que es también para otra casa situada al otro lado del Camino de XXX.

No es cierto que en la vivienda citada no residiera nadie cuando se realizó la red de saneamiento. Entonces y durante años posteriores, residía allí una familia. A día de hoy, la casa está habitada más de medio año. En cualquier caso, este dato de residencia



es irrelevante para el suministro de servicios públicos a una vivienda (para eso se pagan los impuestos). No es cierto que la red de saneamiento de dicha vivienda no haya sido utilizada.

Los registros que se ven perfectamente con las tapas donde se puede leer “Saneamiento” están en la Calleja XXX, no en el Camino XXX. En este Camino de XXX, de unos 300 metros hasta la salida de aguas fecales, no se ven las tapaderas porque están tapadas con escombros, y de ahí mi queja. No se ha dicho que existiesen sumideros de recogida de aguas pluviales en el Camino de XXX, lo que se expuso fue, que las aguas de lluvia bajaban al aire libre, no por tubería y, ya no bajan, debido a los escombros que han echado, y por este motivo, se desvían por la Calleja XXX. Desconozco las redes públicas que habrá, pero creo que más de una. Ésta, en concreto, no conecta con el “Regato de XXX”. Las aguas pluviales de la Calle Carretera de XXX y de la Calle XXX, pasan por una alcantarilla por debajo de la Carretera XXX, que antes conectaba al aire libre con el Camino de XXX y que ahora, debido a los escombros echados en éste, se desvían hacia la Calleja XXX.

Tampoco se ha dicho que haya habido obras en estos lugares, como se indica en el escrito de respuesta del Ayuntamiento, sino que las obras las ha realizado el Ayuntamiento en la Calle Carretera XXX, primer tramo a la altura del edificio de (...), el segundo tramo a la altura del edificio de (...), tercer tramo a la altura del edificio de (...). El escombro de dichas excavaciones es el que ha sido depositado en el Camino de XXX para darle levante y desviar las aguas a la Calleja del XXX.

Para acreditar todo lo expuesto, adjunto a este escrito dos videos que demuestran visualmente que mis quejas no son falsas como indica el Ayuntamiento». (Todos los subrayados son nuestros)

A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que las edificaciones a las que se refiere la queja y el informe municipal, situadas en la Calleja del XXX de su localidad se encuentran, como se indica en el citado informe, **en suelo urbano**.

Como sabe, el alcantarillado y la adecuada recogida de aguas pluviales constituyen servicios públicos propios de esta clase de suelo, cuya prestación es obligatoria para ese Ayuntamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26.1 a) LBRL.

El artículo 18 del mismo texto faculta a los vecinos a exigir las prestaciones o el establecimiento de los servicios que formen parte de las competencias municipales de carácter obligatorio.



En este sentido, numerosas sentencias de nuestro Tribunal Superior de Justicia, por todas sentencias del TSJ Castilla y León, sede en Valladolid, de 19 de septiembre de 2006 y 26 de octubre de 2004, han reconocido la existencia de responsabilidad patrimonial en la administración por la **defectuosa realización de la recogida de aguas pluviales** o por la inexistencia de la misma.

En este caso no se discute la existencia ni adecuación de la recogida de aguas residuales (saneamiento) que da servicio a los inmuebles que se ubican en la dirección señalada en la queja, tan solo se apunta que el recrecimiento de un camino situado en las inmediaciones, con aportaciones de escombros, ha provocado que las aguas que antes se evacuaban libremente por el mismo, alejándolas de las edificaciones, ahora se conducen hacia estas fincas y esa es la situación que se pretende “denunciar” con la presentación de esta queja.

No nos ha remitido informe técnico alguno en relación con la recogida de aguas pluviales en esta zona, pese a que se le solicitó expresamente, no obstante hemos examinado los videos aportados con el escrito de alegaciones y también los planos catastrales de la zona, comprobando la situación de las infraestructuras a las que se refiere la queja y la situación de las mismas respecto del denominado Camino de XXX y el Callejón XXX. Así, en los videos, se observa la existencia de varios pozos de registro en el inicio del Camino de XXX, pozos que en principio son elementos que sirven para permitir el acceso, la inspección y la limpieza de la red y no atienden a la recogida de las aguas superficiales, pero su presencia resulta una prueba evidente de la existencia de la red de saneamiento en este punto.

El Ayuntamiento no niega la existencia de la citada red, pero si discrepa respecto de que estos pozos estén tapados por los “escombros” a los que se alude en la reclamación. Los pozos de registro y, por lo tanto, las conducciones a las que sirven los mismos (en principio y a falta de mayores datos solo red de aguas residuales) desembocan al final del referido camino en un paraje al aire libre, a unos 300 metros de las edificaciones a las que prestan servicio.

En los videos remitidos no se observa ninguna tapa de registro más a lo largo de este camino, por lo que suponemos que las mismas se encontraran bajo la vegetación o tapadas con aportes de tierra y otros sólidos, aunque tal cuestión no resulta relevante a los efectos de la resolución de esta queja, puesto que, como ya hemos apuntado, estas instalaciones no sirven, en principio, para la recogida de las aguas pluviales.

Por la configuración de la zona (con una suave pendiente) que se observa en los videos y planos aportados parece que las aguas pluviales procedentes de la Carretera XXX y de la Calle XXX se conducían hacia un aliviadero (bajo la calzada de la XXX) y



también hacia las cunetas del camino, hacia arroyos y otros cauces para su evacuación por los mismos o por filtración.

Probablemente, las actuaciones realizadas en el Camino XXX (en el que se observa con claridad el depósito de materiales de construcción); la falta de limpieza del aliviadero (lleno de vegetación y con aportes de materiales) y de las cunetas del camino (totalmente colmatadas); unido a la **inexistencia de imbornales o sumideros en este punto**, hayan podido provocar que las aguas pluviales ahora se conduzcan hacia el Callejón del XXX (que carece de pavimentación y se encuentra en un plano inferior) provocando así las acumulaciones de agua a las que se refiere la queja.

Como V.I. puede conocer, el artículo 552 del Código Civil¹ define la llamada servidumbre natural de aguas señalando que: *“los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedras que arrastren en su curso”*.

Esta disposición resultaría de aplicación para las fincas que estén situadas en línea descendente entre ellas, pero se debe tratar de predios de naturaleza rústica, nunca urbana y el discurrir de las aguas debe estar constituido por un curso natural, sin intervención, en mucho o en poco, de la mano del hombre.

Por lo tanto, el precitado precepto no resultaría de aplicación al supuesto analizado, pues aunque los inmuebles situados en el Callejón del XXX se encuentren, como ya hemos apuntado, en un plano ligeramente inferior, nos encontramos ante una zona urbana en la que se han ejecutado actuaciones para la recogida y conducción de las aguas pluviales que, de alguna manera, han concentrado aquí los aportes de toda la zona, sin que se hayan dispuesto los elementos necesarios para su eficaz eliminación.

Al faltar los mencionados requisitos no se puede hablar de servidumbre natural de aguas que produzca como consecuencia unas limitaciones del dominio para la atención de este servicio público, por lo que debe el Ayuntamiento realizar las actuación precisas que permitan conducir los eventuales sobrantes de aguas superficiales hacia los arroyos y/o los cauces naturales, de la manera que se determine por los servicios técnicos, pero sin afectar a las propiedades particulares.

En innumerables ocasiones hemos recordado que son las Administraciones las que deben establecer el modo en que se prestan los servicios públicos o se realizan las obras públicas, incluso aunque el beneficio para todos los ciudadanos pudiera representar un concreto perjuicio para uno de los vecinos de la localidad, que en su caso habrá de ser resarcido. Ahora bien, la defensa del interés general que representa la prestación de un

¹ De manera idéntica en el RD Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas - artículo 47.1-



servicio público o la ejecución de una obra pública no debe conllevar un perjuicio directo para otros vecinos si dichos perjuicios pueden ser evitados mediante una solución distinta a la adoptada por el Ayuntamiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se ejecuten, previo informe técnico, las obras y/o actuaciones necesarias para la prestación efectiva el servicio de recogida de aguas pluviales en la zona a la que se refiere este expediente (Callejón del XXX en su entronque con el Camino de XXX) evitando que las aguas superficiales se conduzcan hacia dicho Callejón y puedan causar perjuicios a los inmuebles allí situados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López